

C-64

Panamá, 26 de marzo de 2001.

Señor

GERMÁN SOLÍS PERALTA

Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos,
Provincia de Los Santos.

Señor Alcalde:

Cumpliendo con nuestras funciones legales de servir como Consejera Jurídica de los servidores públicos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000, damos respuesta a su Nota s/n de fecha 6 de febrero del 2001 y recibida en este Despacho vía fax el 8 de febrero, mediante la cual solicita nuestra orientación sobre la competencia del Alcalde, como autoridad de policía, para intervenir en los conflictos de uso indebido de la propiedad privada y de las tierras del Estado.

ANTECEDENTES:

Usted señala que el día 11 de septiembre de 2000 se presentó a su Despacho el señor Mario Augusto Larreategui Arosemena con la finalidad de interponer denuncia contra el señor Arnulfo Vargas por invadir la propiedad privada a través de un puente colgante y dedicarse a la venta de licor, así como explotar el uso de las aguas del río La Villa.

Vuestro Despacho, luego de solicitarle colaboración al Alcalde del Distrito de Chitré para solucionar el problema del puente, el cual es accesorio al local de expendio de bebidas alcohólicas ubicado en la

circunscripción del Distrito de Chitré, se citó al señor Vargas y se le puso en conocimiento de la denuncia presentada en su contra.

En dicha citación se le pidió al señor Vargas no darle uso al puente, hasta tanto se deslindara el conflicto. Sin embargo, éste no cumplió lo requerido por la primera autoridad del Distrito y continúa utilizando el puente.

Dada la situación anterior, el señor Alcalde del Distrito de Los Santos, procedió a realizar una inspección ocular al lugar con la participación de las siguientes entidades: Autoridad Nacional del Ambiente, Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, Instituto Panameño de Turismo, Gobernación de Los Santos, Personería de Los Santos, Guardia Nacional, Ingeniero Municipal y Asesoría Legal del Municipio.

De lo medular de la Inspección Ocular, se puede indicar lo siguiente:

"...En la inspección pudimos observar que es un puente accesorio a un local de venta de bebidas alcohólicas (cantina) ubicado en Chitré, provincia de Herrera, a orillas del Río La Villa, el mismo cruza desde Herrera por todo el río sobre unos tanques flotantes hasta la propiedad del señor Larreategui en el distrito de Los Santos a orillas del río La Villa donde se encuentran ubicados dos postes que sostienen las cuerdas del puente.

Dentro del agua y en la rivera (sic) del río del lado de Los Santos, se encuentran enterrados estacones muy delgados y en mal estado los cuales sostienen las cuerdas eléctricas con lámparas a ambos lados del puente de una rivera del río a la otra sin ningún tipo de seguridad poniendo en peligro la vida de muchas personas.

En las riveras (sic) del río en Los Santos ha ubicado toldas de venta de bebidas alcohólicas y para pasar de Herrera a Los Santos por el puente a bañarse en el río del lado de Los Santos se debe pagar B/.1.00 por persona.

La propiedad del señor Larreategui se ve muy afectada por este uso indebido de su propiedad ya que se puede observar cualquier cantidad de basura desde botellas de licor hasta preservativos dentro de la finca. Según nos manifiesta el afectado a su finca llegan alrededor de 400 personas los fines de semana, lo que no permite que su ganado baje a tomar agua..."

NUESTRA OPINION:

De la Consulta se desprende su interés en resolver el problema planteado; y por otro, observamos que Usted tiene los elementos legales necesarios para resolverlo correctamente.

El señor Vargas que explota el negocio a ambos lados del río La Villa, colindante con ambas Provincias ejerce una actividad ilícita, según los informes que adjunta con su Consulta.

El señor Vargas expende licor en la circunscripción del Municipio de Los Santos, sin la respectiva licencia; explota comercialmente las aguas del río La Villa sin las autorizaciones correspondientes de ambos municipios; y perturba la posesión del Dr. Larreategui, legítimo propietario de la Finca colindante con el río La Villa en el Distrito de Los Santos, quien ya gozaba de una servidumbre de acceso al río para su ganado. Por último, con relación a esto, vuestro Despacho tiene conocimiento que en dicho lugar se llevan a cabo actos inmorales y evidencias de los mismos se señalan en los Oficios remitidos por las autoridades que participaron en la inspección ocular ordenada por su Despacho.

A nuestro juicio, tanto la Alcaldía de Los Santos como la de Chitré pueden actuar clausurando el negocio por ser ejercido ilegalmente, ya que una de las funciones que deben ejercer las autoridades de policía es cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República de Panamá, encaminadas a la conservación de la tranquilidad, de la moralidad y las buenas costumbres.

Para una mejor comprensión de esta atribución nos permitimos citar el artículo 855 del Código Administrativo, que nos define el concepto de policía.

"Artículo 855. La policía es la parte de la Administración Pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos."
(negritas nuestras)

Igualmente, el Alcalde o el Corregidor a prevención pueden, previo cumplimiento de los trámites legales, proceder al desalojo del señor Vargas de los predios de la Finca del Doctor Larreategui, tal como éste lo ha solicitado ante la Alcaldía del Distrito de Los Santos, pues según lo dispuesto en el artículo 871 del Código Administrativo, son éstas las autoridades de policía competentes para conocer de los asuntos del ramo de Policía primera instancia.

De la situación planteada y la solicitud del Doctor Larreategui, podemos inferir que lo que procede es que el afectado presente una demanda de Lanzamiento por Intruso, pues el señor Vargas, sin ninguna autorización o documento legal ocupa la propiedad de éste para fines de explotación turística.

Sobre esta figura jurídica del Lanzamiento por Intruso es oportuno señalar que las demandas que se presenten deberán ser atendidas como causas civiles, por lo que su trámite deberá ajustarse a lo dispuesto en el Título V, Capítulo II, Artículos 1721 al 1730 y las normas complementarias contempladas en el Título VI del Libro Tercero del Código Administrativo, tal como ha sido señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Inconstitucionalidad de fecha 30 de septiembre de 1994.

También es importante recordar que corresponde a las autoridades de policía prestar protección a las propiedades, del mismo modo que a las personas.

Para una mejor comprensión del tema nos permitimos citar el artículo 962 del Código Administrativo que contempla esta obligación.

Veamos:

"Artículo 962. La policía prestará protección a las propiedades del mismo modo que a las personas; impedirá que ellas sean atacadas, violadas o arrebatadas a sus legítimos dueños o poseedores por vía de hecho, y conocerá de las faltas por ataques a las mismas propiedades en los casos no definidos en el Código Penal y que se determinan en el presente Código.

Parágrafo. En los casos de este artículo los empleados de policía adoptarán un procedimiento breve y sumario, y practicarán inspecciones oculares, sin pérdida de tiempo, para el mejor esclarecimiento de los hechos."

El artículo citado viene a desarrollar el contenido programático del artículo 44 de la Constitución Política que establece, "...se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales..."

Por tanto, a nuestro juicio Usted como primera autoridad de policía tiene todas las facultades legales para proceder a restablecer el orden y la tranquilidad en su circunscripción.

En cuanto al expendio de las bebidas alcohólicas en su circunscripción por parte del señor Vargas, definitivamente que es una actividad a todas luces ilegal, pues, como bien Usted señala, dicho señor carece de autorización o licencia otorgada por el Municipio de Los Santos para dedicarse a dicha actividad, contraviniendo con ello lo dispuesto en la Ley 55 de 10 de julio de 1973, que regula el otorgamiento de las Licencias para expendio de bebidas alcohólicas. Por tanto, cabe la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 29 de dicha excerta legal, la cual taxativamente establece lo siguiente:

"Artículo 29: Los responsables de contravenciones serán sancionados con multa de cinco (B/.5.00) a quinientos balboas (B/.500.00) convertibles en arresto a razón de (1) día por cada (B/. 2.00) balboas de multa."

En cuanto a la facultad que tiene el Alcalde para imponer las sanciones contempladas en el artículo 29 citado, ésta se encuentra establecida en el artículo 31 de la Ley 55 antes mencionada, cuyo contenido pertinente se lee así:

"Artículo 31: Los Alcaldes del Distrito conocerán las infracciones a las disposiciones del presente Capítulo y aplicarán las sanciones correspondientes. Las resoluciones de los Alcaldes serán apelables en efecto suspensivo ante la Gobernación respectiva.

..."

Ahora bien, en cuanto a la actividad turística que viene desarrollando el señor Vargas y para la cual, según las autoridades de la Provincia que participaron en la inspección ocular, no tiene autorización para

operar, permítame indicarle que, Usted, como primera autoridad de policía del Distrito, independientemente que la actividad se realice en terrenos del Estado o bajo la circunscripción municipal, tiene la responsabilidad de velar por la tranquilidad y seguridad de las personas que habitan en su jurisdicción, por tanto, como ya lo hemos indicado en párrafos anteriores, Usted goza de todas las facultades legales para ordenarle al señor Vargas quitar el puente que utiliza para su explotación comercial, pues como bien lo han señalado las autoridades en los Informes presentados, el mismo constituye un peligro para la población que acude a bañarse en el río.

Demás está el señalar que las autoridades que participaron en la inspección ocular y que por distintas competencias tienen relación con la situación que se da en las orillas del Río La Villa, también están en la obligación de tomar las medidas necesarias para hacer cesar la actividad que en dicho lugar se viene dando y sin el permiso de las autoridades correspondientes.

Consideramos prudente advertir que, Usted, como primera autoridad del Distrito, debe mantener comunicación con el Alcalde del Distrito de Chitré para tenerlo al tanto de los hechos suscitados, pues corresponderá a dicha autoridad tomar las medidas necesarias para que el señor Vargas ajuste su actividad comercial a los parámetros legales que permite un negocio como es "una cantina" y de lo contrario, deberá ordenar el cierre del mismo según lo dispuesto en la Ley 55 de 1973.

Esperando que nuestra opinión le sirva para tomar las medidas necesarias para poner fin a este conflicto, me suscribo,

Atentamente,

Original } Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Firmado } Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/12/hf.